

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-254/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por David Otoniel Rivera Rodríguez, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **TEEG-PES-18/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor:	David Otoniel Rivera Rodríguez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/ responsable:	Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato.
UTCE:	Unidad técnica de lo Contencioso Electoral.
VPG:	Violencia política en razón de género contra las mujeres.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El once de enero de dos mil veinticuatro², la precandidata a la gubernatura del estado de Guanajuato por MC interpuso una queja en contra del actor por hechos que consideró constituían VPG, derivados de

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Mariana de la Peza López Figueroa.

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención contraria.

una publicación en la red social “x”, cuyo contenido a su parecer reproducía estereotipos de género.

2. Diligencias y Admisión. El doce de enero y veintiocho de febrero, la UTCE realizó diversas diligencias de investigación preliminar y el veintiuno de marzo emitió el acuerdo correspondiente por el cual ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Resolución local. El seis de noviembre, el Tribunal local declaró existente la infracción atribuida al actor, al considerar que se actualizaban la totalidad de elementos de conducta constitutivos de VPG.

4. Juicio electoral. Inconforme, el once de noviembre siguiente, el actor promovió un juicio electoral ante el Tribunal local.

5. Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de enero de este año, personas indígenas nahuas, presentaron juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir la determinación del órgano jurisdiccional local.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-254/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral al impugnarse la sentencia del Tribunal local que determinó la

existencia de probable VPG atribuible al actor en un PES local, relacionadas con la elección a la gubernatura del estado de Guanajuato³.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia⁴:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se precisa el nombre de la promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; los hechos y los conceptos de agravio, ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito ya que, el acto impugnado se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el once siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios⁵.

Lo anterior, en razón de que, si bien, el acto impugnado se relaciona con la elección a la gubernatura del estado de Guanajuato, es un hecho notorio que la persona electa en el cargo, inició funciones el pasado veintiséis de septiembre,⁶ por lo que, el citado proceso electoral ha concluido, de ahí que solamente deben tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, los días hábiles, descontando los días sábado y

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Así lo dispone el artículo 71 de la Constitución local.

domingo.

3. Legitimación. Se colma el requisito, toda vez que el presente juicio electoral fue promovido por su propio derecho.

4. Interés Jurídico. Se satisface, porque en la sentencia impugnada el actor compareció en calidad de denunciado, de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Denuncia.

La controversia tiene su origen en una publicación realizada por la denunciante el cinco de enero en su cuenta personal de la red social "X", en el que externó su opinión respecto al presupuesto empleado sobre una *Feria Estatal*, como se muestra a continuación:

"Más presupuesto para los shows de la feria de # León que para las mujeres, en el estado de más peligroso de todo México para nosotras". "mensajes dirigidos a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano".

Con motivo de lo anterior, Daniel Otoniel Rivera Rodríguez, realizó una publicación en esa misma fecha, en su cuenta "@otoniel Mx" de la citada red social, en la que responde al posicionamiento de la denunciante, siendo el siguiente:

*"Oye tú, **PENDEJA** @yulmarocha" "Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon gracias*

*a estos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?” “O solo sigues con un discurso **PENDEJO como tú para generar contenido” (sic).***

Dicha publicación fue retomada por medios de comunicación que la difundieron en diversos enlaces electrónicos.

El once de enero la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato por MC denunció a Daniel Otoniel Rivera Rodríguez al considerar que dicha publicación contiene diversos calificativos que, a su juicio, actualizan VPG en su perjuicio, al considerar que se vio afectada su dignidad y la percepción que tiene la ciudadanía de ella, porque el mensaje del emisor tiene por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, al concebirla como una mujer que carece de capacidades, con lo que se actualizan los elementos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 21/2018.

2. Resolución impugnada (TEEG-PES-18/2024).

El Tribunal local consideró por una parte que la expresión: “Oye tú, **PENDEJA** @yulmarocha” “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon gracias a estos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?”, no constituía VPG porque la expresión no contiene alguna locución o frase que haga referencia de género. Además, no evidencia el fin de generarle temor de contender en el proceso electoral, no se actualiza el elemento de género que acredite la VPG.

Respecto de la otra frase contenida en la expresión publicada, en específico, “**O solo sigues con un discurso PENDEJO como tú para generar contenido” (sic)**, sí es constitutiva de VPG ya que, atendiendo a su contexto, no se circunscribe solo al debate público donde los límites a la crítica son más amplios en materia política; sino que rebasa el

derecho a la libertad de expresión, al contener frases que tienen como finalidad atentar contra la dignidad o igualdad de la quejosa y las mujeres.

Razonó que, con base en el contexto sociocultural del estado de Guanajuato, la frase se utilizó para demeritar la causa de la defensa y protección de los derechos de las mujeres y de manera particular, la capacidad intelectual de la denunciante, al mostrarla como una persona poco fiable en su discurso y hacerla sentir avergonzada de sus opiniones.

Ello, porque tildó de absurda la preocupación de la quejosa en materia de seguridad para las mujeres y después descalificó su capacidad intelectual sobre un tema y una realidad social que vive como mujer todos los días en un Estado con altos índices de inseguridad para este género, circunstancia que, desde una perspectiva de género, se entiende como un mensaje estereotipado.

Para el Tribunal local, se menospreció la capacidad de la precandidata para emitir argumentos tendientes a defender las causas que motivan la violencia contra las mujeres en Guanajuato, como lo es la insuficiencia en la asignación de recursos públicos para la defensa de una vida libre de violencia de las mujeres en dicha entidad.

Finalmente, valoró que las expresiones denunciadas son discriminatorias, al encuadrar los comentarios en una distinción o exclusión basada en el sexo y dirigidas a la denunciante por ser mujer, ya que denostó el discurso de género que defendía la accionante por considerarlo sin importancia o carente de sentido, así como su dignidad, lo que afecta de manera diferenciada y desproporcional a las mujeres.

Por lo expuesto, declaró la existencia de VPG y estableció distintas medidas de reparación integral del daño.

3. Litis.

La pretensión del actor es que se revoque de forma lisa y llana la sentencia controvertida.

La causa de pedir la sustenta en: **a)** no fue notificado de manera correcta, puesto que la notificación relativa al turno de la ponencia instructora debió realizarse de forma personal y no por estrados; y **b)** la sentencia carece de congruencia interna, al contener consideraciones contradictorias respecto al análisis de las manifestaciones denunciadas.

4. Decisión.

Esta Sala Superior estima que debe confirmarse la resolución impugnada, ante lo ineficaz de los agravios relacionados con la indebida notificación y lo infundado respecto del estudio de los elementos de la conducta infractora relacionada con la VPG.

Lo anterior, porque, por una parte, no está acreditado que el hecho de que las notificaciones se hayan efectuado por estrados le impidieran el derecho a una defensa adecuada, por otra parte, el estudio los elementos constitutivos de VPG fue correcto y no existe incongruencia interna en la resolución controvertida, porque la expresiones denunciada sí configuran VPG, dado que van a más allá de críticas vehementes permitidas en un contexto de competencia electoral, se advierte la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante como precandidata a la gubernatura de Guanajuato.

Apartado II. Justificación de la decisión.

Tema 1. Indebida notificación

1.1 Agravio

El actor aduce que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento, porque la responsable modificó el artículo 107 del

reglamento interior para establecer que la notificación referente al acuerdo de turno a la ponencia del Tribunal local que resolverá el procedimiento debe ser por estrados y no personal, como antes indicaba.

Ello impidió que pudiera conocer formalmente el inicio del procedimiento sancionatorio y la sentencia personalmente, haciendo nugatorio su derecho a presentar la demanda en cuatro días. Además, le impidió señalar domicilio en la capital, para poder ser notificado personalmente y estar en posibilidad de formular su medio de impugnación.

Esa modificación es inconstitucional al privar a la ciudadanía imputada en un PES a ser llamada a juicio. Es una violación a lo dispuesto en el artículo 105 constitucional al prohibir realizar reformas electorales dentro de noventa días antes de iniciar el proceso electoral

1.2 Decisión

Esta Sala Superior considera **ineficaz** el agravio en el que el actor señala que por no habersele notificado personalmente el acuerdo de turno a la ponencia instructora del Tribunal local, estuvo impedido, en dejar una dirección de la capital del estado y así podersele notificar personalmente la sentencia impugnada, pues al enterarse de ello por estrados, promovió el presente juicio de manera extemporánea.

El actor parte de una premisa errónea al estimar que la resolución fue emitida aún en el proceso electoral local, sin embargo, la gobernadora electa inició funciones el veintiséis de septiembre,⁷ por lo que, el proceso comicial concluyó. Por esa razón, el cómputo del plazo de los cuatro días para presentar el juicio federal debe considerar los días hábiles, descontando los días sábado y domingo.

⁷ Así lo dispone el artículo 71 de la Constitución local.

En ese sentido, si el acto impugnado se notificó por estrados el jueves seis de noviembre y la demanda federal se presentó el lunes once, descontando el sábado nueve y domingo diez, el escrito se presentó de dentro del plazo de los cuatro días y, por tanto, es oportuno.

De ahí que resulte **ineficaz**, el hecho de que las notificaciones que se hayan efectuado por estrados sea la razón para que esta autoridad considere que su escrito de demanda se presentara de forma extemporánea, lo cual no ocurrió, toda vez que, como ya se mencionó, el juicio se presentó en el plazo establecido por la legislación.

De este modo, los actos de los que se duele el actor, en este caso concreto, no causaron afectación alguna a su derecho de acceso a la justicia ni le impidieron ejercer su derecho a una defensa adecuada.

De ahí que, los alegatos sobre lo extemporánea de la demanda deben desestimarse al considerarse el agravio ineficaz ante un suceso que no lesionó su esfera de derechos.

Tema 2. Incongruencia interna de la sentencia

1.1 Agravio

Aduce una incongruencia interna en la valoración de las frases en la sentencia, ya que la primera frase de la expresión fue valorada como ríspida y desafortunada pero sin vínculos o sin representar VPG, mientras que la segunda frase al utilizar la misma expresión, sí fue calificada como constitutiva de esa violencia.

Por esa razón estima que la valoración realizada por el tribunal local, a su parecer, es incorrecta, porque de la segunda frase en la que se declara que cometió VPG contra la excandidata a la gubernatura, no existe un desdén de su parte por las políticas de protección de las mujeres, sino que es una opinión sobre el destino del gasto público

protegida por la libertad de expresión y pensar lo contrario, implicaría que no se pueda realizar cualquier expresión en contra del feminismo, puesto que se interpretaría como violencia contra las mujeres.

1.2 Decisión

Es **Infundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de congruencia interna por las siguientes razones:

En la sentencia recurrida se analizó y advirtió que del estudio de una de las frases denunciadas existía VPG contra la excandidata . En particular señaló que se actualizaba la infracción por la siguiente frase:

*“O solo sigues con un discurso **PENDEJO** como tú para generar contenido”*

- Una frase constitutiva de VPG, en el contexto no se ajusta solo al debate público donde los límites a la crítica son más amplios en política, sino que rebasa el derecho a la libertad de expresión, al contener frases que tienen el fin de atentar contra la dignidad o igualdad de la quejosa y las mujeres.
- La expresión esta fuera de los parámetros del derecho a la libertad de expresión, es inválido justificar cualquier discurso dirigido a mujeres bajo la idea de que se emite como una opinión respecto a un tema de interés público, el mensaje por sí mismo discrimina derechos de las mujeres.
- No debe ser tolerado y normalizado que a una precandidata a la gubernatura, al exponer sus disensos sobre la forma en la que se eroga el gasto público y su preocupación por falta de asignación de recursos para la seguridad de las mujeres en redes sociales, se tilde a esa causa como “discurso pendejo”, refiriéndose como tonta y la frase es ofensiva.
- La frase perjudica su dignidad e imagen pública, invisibiliza su capacidad para percibir la realidad social y minimiza su habilidad

argumentativa en el debate público. Es un discurso que implícitamente hace juicios de valor negativos a las mujeres.

Al realizar el test⁸ de cinco elementos para determinar si se actualizaban los elementos de VPG, concluyó:

Las expresiones se realizaron en ejercicio de sus derechos políticos al ser postulada por MC a la gubernatura; se realizaron por una persona particular; se **actualiza la violencia simbólica y digital** porque las frases muestran un estereotipo de género que daña su capacidad intelectual por tildar de tonta su inquietud por la seguridad de las mujeres y mostrarla como incapaz de emitir argumentos válidos en un debate político; se dirigen por ser mujer, hay un impacto diferenciado y la afecta desproporcionadamente, porque tuvieron el fin de dañar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos políticos.

Una de las frases, en su contexto, es denostativa por ser mujer. Con independencia de que una de las expresiones pudiera identificarse parte de un discurso fuerte, pero permitido, pues para actualizar la infracción basta que en algún punto se ofenda a las mujeres por el hecho de serlo.

En ese sentido, esta **Sala Superior** considera debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque del análisis contextual de la frase denunciada, se estima que el lenguaje utilizado tiene una carga negativa discriminatoria a la denunciante que la tilda de tonta sobre su preocupación por la seguridad a las mujeres, la muestra como inexperta para argumentar válidamente en el debate político, ello vulnera su derecho político a ser votada.

Ello esa así, porque de la frase *“O solo sigues con un discurso **PENDEJO como tú para generar contenido**”*, si bien la crítica a una ideología como

⁸ Jurisprudencia 21/2018. de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

es la feminista no constituye VPG, del análisis del contexto en que fue emitida, se desprende que la descalifica intelectualmente, activando un estereotipo de género constante e histórico como lo es el uso de la palabra “Pendeja”, coloca a las mujeres en un espacio de inferioridad, inmadurez e irracionalidad, de modo que ese tipo de lenguaje se convierte en una forma de violencia simbólica asumida inconscientemente por la sociedad hacia las mujeres.

En ese sentido, el estudio que realizó la responsable no dependió de una expresión en específico, como la frase “**Discurso PENDEJO**”, sino del mensaje en su conjunto; primero, a través del significado propio de los términos contenidos en éste, como lo es que el feminismo tiene ese calificativo, pero ello no debe considerarse aislado, ya que luego, se desprende que “**la denunciante es pendeja para generar contenido feminista**” ello representa una violencia simbólica respecto al uso de un discurso para generar contenido en una contienda electoral.

Asimismo, se estima que el uso de “PENDEJA como tú [...]” naturaliza la creencia sobre la condición inferior y torpe de las mujeres en la sociedad respecto a cualquier acto que realicen públicamente, puesto que se estima que es distinto nominar a un hombre “PENDEJO como tú [...] en la vida pública, que a una mujer.⁹

De ahí que **no le asista la razón al actor** cuando asegura que la responsable emitió una sentencia que carece de congruencia interna, porque si bien en la primera parte de la frase denunciada estimó que no

⁹ David Bowles, profesor de náhuatl y literatura de la Universidad de Texas en el Valle de Río Grande. En la España medieval, agrega, la palabra pendejo para el siglo XVI, "pendejo" se empezó a asociar con la inexperiencia y la cobardía, como explica el Diccionario nuevo de las lenguas española y francesas de 1705, que traduce "pendejo" como "cobarde". También dice que "pendejería" significa "cobardía". Según Bowles el Primer diccionario general etimológico de la lengua española, publicado en cuatro volúmenes entre 1880 y 1883, "pendejo" es: "Vocabulario obsceno y torpe, en tanto el sexo de la mujer es algo inferior u opuesto a la hombría, era utilizado como una ofensa a los hombres que consideraban cobardes. A lo largo de nuestra historia se le ha exigido a los hombres valores como la valentía. O también por qué el sexo se asocia con la debilidad y por lo tanto se considera una ofensa. La palabra "pendejo" tiene, desde el latín, un uso popular por la clase popular. Ello explica por qué hoy esta palabra, y no otras que también se utilizan como ofensa, se considera una grosería: no se trata sólo de su carga negativa sino de cómo se utiliza. Consultable en: <https://davidbowles.medium.com/mexican-x-plainer-peines-pendejos-8b8a7d4d79b5>.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

se constituía VPG por no acreditarse el elemento de género; en el caso de la frase que aquí se analiza, siendo esta la materia de la litis a estudiar, sí se reúnen todos los elementos constitutivos de VPG.

Ello es así, porque una vez examinada la publicación denunciada, la autoridad responsable procedió a correr el test de los cinco elementos y concluyó que la conducta sucedió en ejercicio de derechos políticos; fue realizada por un particular; constituyó violencia simbólica porque se tuvo la intención de desconocer la defensa hacia las mujeres a través de un lenguaje ofensivo y denostador que la presentaba como incapaz frente la ciudadanía para emitir argumentos válidos que defienden las causas que motivan la violencia a las mujeres en la entidad.

Por otra parte, si bien esta Sala Superior es del criterio de que quienes ocupan una candidatura¹⁰ tienen margen más amplio de tolerancia a las críticas y el escrutinio público,¹¹ en el debate existe un estándar amplio para la crítica y libertad de expresión a las mujeres en política.¹² Por ello, no toda crítica constituye de forma automática una infracción.

En el debate electoral, se deben tolerar expresiones que critiquen a contendientes, atendiendo al interés general y al derecho a la información del electorado. En ese contexto surgen debates rípidos, discusiones y manifestaciones que sirven a las candidaturas a diferenciarse, pero ello no actualiza de manera automática la VPG.¹³ El hecho que expresiones sean insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en VPG.¹⁴

¹⁰ Ver tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"; así como tesis 1a. CCXXIV/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS".

¹¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

¹² SUP-JE-117/2022. Ver también SUP-JDC-540/2022.

¹³ SUP-JDC-1276/2021.

¹⁴ SUP-JDC-383/2017 y SUP-JE-117/2022.

Afirmar lo contrario, en el caso concreto, no podría subestimar a la denunciante y colocarla en una situación de victimización, negándole, *a priori*, su capacidad para participar en los debates inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Lo anterior, porque el uso del lenguaje denostativo que arrastra un contenido que históricamente carga con una discriminación preferente hacia las mujeres por nombrarlas “Pendejas” la posiciona en un lugar con una carga de inferioridad respecto de los hombres en el debate político.

Ello no desconoce que las mujeres tienen dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos, sin embargo, en el caso, las frases analizadas sí constituyen VPG, porque se cuestionó su libertad de expresión en la defensa de prerrogativas de mujeres y su capacidad intelectual porque la tildó de tonta, según el significado de la connotación “Pendeja” y la desautorizó sobre un tema, al pretender presentarla poco preparada.

En el SUP-REC-278/2021 se confirmó una sentencia de la Sala Xalapa que, entre otros calificativos hacia una presidenta municipal, se estimó que el término pendeja, significa alguien despreciable, y ello, llevado al marco de la VPG contiene estereotipos y estigmas hacia las mujeres preconcebidas e históricas percepciones sociales, para desempeñarse en la política, como su falta de capacidad para percibir la realidad social que minimiza su habilidad argumentativa en el debate público.

Ahora bien, el artículo primero de la Constitución general en su párrafo quinto dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, [...] o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o dañar los derechos y libertades de las personas. Para esta Sala Superior, en el caso en concreto se vulnera el derecho a la

igualdad y a la no discriminación, porque las expresiones acreditadas utilizaron un lenguaje en un contexto que se traduce constitutivo de VPG.

Por esa razón, debe rechazarse todo lenguaje con estereotipos de género o sexista preconcebido hacia las mujeres y que hacia ellas contiene una carga diferenciada que hacia los hombres. Puesto que, el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando prejuicios sociales, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado.¹⁵

La frase compone ofensas que perjudican la imagen pública de la denunciante por conllevar un desprecio personal.¹⁶ El lenguaje ofensivo no sólo se presenta al referirse a una persona en concreto, también hacia una colectividad o grupo reconocible lo que trasciende a sus miembros, en el caso, a las mujeres y en específico a la excandidata.

Todo se enmarca en el contexto social de un constante rechazo hacia las mujeres que buscan un cargo de elección popular, de ello deriva que el lenguaje que se utilice para descalificar es por sí solo un acto discriminatorio, que se caracteriza por una categoría de las prohibidas en el artículo 1º constitucional y en el caso, se usó un lenguaje de rechazo social hacia la denunciante por el concepto que se tiene en la sociedad del término "PENDEJA", un acto discriminatorio que constituye VPG.

En conclusión, el estudio realizado por la responsable fue correcto en el sentido que, el lenguaje no puede admitir una "normalización" del uso de una palabra que a través de la historia se ha utilizado de forma

¹⁵ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."
¹⁶ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA."

discriminatoria, la menos en el contexto en que fue emitida, para denostar o señalar como incapaz a la excandidata a la gubernatura

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.